

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 700-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 13 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600135940, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 640-2017-OS/OR-LORETO a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), correspondiente al primer semestre del 2016.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 443-2017-OS/OR-LORETO, de fecha 05 de abril de 2017, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre del 2016, se verificó que ELECTRO ORIENTE transgredió los indicadores DCD y DCR, configurándose las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 700-2018-OS/OR LORETO

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros</u> - Deficiencias en la notificación del reintegro Se observó que la concesionaria en el suministro N° 100256933 no consignó en el cargo de notificación la relación con el titular de la persona que recibió la notificación del reintegro. - No haber efectuado la notificación del reintegro en el plazo establecido Se observó que la concesionaria en el suministro 220172513, no cumplió con realizar la notificación del reintegro dentro del plazo normado. - No haber efectuado el pago del reintegro en el mínimo plazo. Se observó que en 10 casos, la concesionaria no cumplió con efectuar el pago del reintegro dentro del plazo normado.	<u>3.1. INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u> ELECTRO ORIENTE ha obtenido el valor de 10.0000%, excediendo la tolerancia establecida (2%).	- Numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
2	<u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u> - No efectuar la notificación del recupero en el plazo establecido y notificar con deficiencias Se observó que la concesionaria en los suministros N° 100248864, N° 100285999, N° 31208257 y N° 30849383, no efectuó una correcta notificación del recupero, al no consignar todos los datos requeridos en el cargo de recepción y no efectuó la notificación en el plazo establecido. - No consignar en el acta de intervención la información mínima requerida Se observó que la concesionaria en 6 casos no cumplió con consignar en el acta de intervención la información mínima requerida.	<u>4.1 INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u> ELECTRO ORIENTE ha obtenido el valor 5.8140%, excediendo la tolerancia establecida (1%).	- Numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

	No cumplir con los requisitos de procedencia del recupero Se observó que la concesionaria en los suministros N° 100537753, N° 100197806, N° 100309708 y N° 30813086 de recupero por vulneración de las condiciones del suministro, no evidenció el recupero con la inflexión de la estadística de consumos que denote un menor registro		
--	--	--	--

- 1.5 Mediante Oficio N° 640-2017-OS/OR LORETO notificado el 15 de junio de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante escrito N° GC-1390-2017 del 03 de julio de 2017, la concesionaria presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 1231-2018-OS/OR LORETO, notificado el 27 de febrero de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 510-2018-OS/OR-LORETO.
- 1.8 Mediante escrito N° GC-341-2018 del 06.03.2018, ELECTRO ORIENTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE en relación con el indicador DCD para el primer semestre de 2016, obtuvo el valor de 10.0000%, excediendo la tolerancia establecida (2%).

- Deficiencias en la notificación del reintegro

En la instrucción realizada, se ha verificado que la concesionaria en el suministro N° 100256933 no consignó en el cargo de notificación, la relación con el titular de la persona que recibió la notificación del reintegro.

- No haber efectuado la notificación del reintegro en el plazo establecido

En la instrucción realizada se observó que la concesionaria en el suministro N° 220172513 no cumplió con realizar la notificación del reintegro dentro del plazo normado, tal como a continuación se detalla:

Item (Muestra)	Suministro N°	Fecha de detección	Plazo Máximo de notificación	Fecha de notificación	Causal
26	220172513	01/09/2015	04/12/2015	05/01/2016	DEM

- No haber efectuado el pago del reintegro en el mínimo plazo.

En la instrucción realizada, se observó que la concesionaria no cumplió con efectuar el pago del reintegro dentro del plazo normado en 10 casos.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados

Item (Muestra)	Suministro N°	Fecha de notificación	Fecha de vencimiento de comunicación del usuario	Fecha de facturación mas cercana	Fecha de inicio de pago
1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; y 8	200273714 200306324 200326718 200318029 200326009 200138354 200265231 200332992	06/11/2015	13/11/2015	05/12/2015	05/01/2016
20	100625965	04/09/2015	11/09/2015	05/10/2015	05/01/2016
28	100503847	03/06/2016	10/06/2016	05/07/2016	05/08/2016

2.1.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 443-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 510-2018-OS/OR-LORETO.

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a la transgresión del indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Reintegros DCD: Desviación de las condiciones de los Reintegros y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO ORIENTE, mediante Oficio N° GC-341-2018 del 06 de marzo del 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 443-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 15 de junio de 2017 junto al Oficio N° 640-2017-OS/OR LORETO, dentro del cual, se encuentra la transgresión del indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Reintegros DCD: Desviación de las condiciones de los Reintegros.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° GC-341-2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO ORIENTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento².

CONCLUSIONES

El numeral 3.1 del Procedimiento establece que el indicador DCD determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, toda vez que la concesionaria no ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 443-2017-OS/OR-LORETO, notificado a la entidad el 15 de junio de 2017 junto al Oficio N° 640-2017-OS/OR LORETO, que ELECTRO ORIENTE para el primer semestre 2016, incumplió el indicador DCD.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

² Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE en relación con el indicador DCR para el primer semestre de 2016, obtuvo el valor de 5.8140%, excediendo la tolerancia establecida (1%).

- No efectuar la notificación del recupero en el plazo establecido y notificar con deficiencias

En la instrucción realizada, se observó que la concesionaria en los suministros N° 100248864, N° 100285999, N° 31208257 y N° 30849383 no efectuó una correcta notificación del recupero debido a que no consignó todos los datos requeridos en el cargo de recepción y no efectuó la notificación en el plazo establecido.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

ITEM MUESTRA	SUMINISTRO	DATO NO CONSIGNADO EN CARGO		NOTIFICACIÓN EN PLAZO
		FECHA RECEPCIÓN	RELACIÓN CON EL TITULAR	
33	100248864		1	
35	100285999		1	
37	31208257	1		1
42	30849383	1		1
Nomenclatura				
Cumplió		0		
No cumplió		1		

- No consignar en el acta de intervención la información mínima requerida

Se observó que la concesionaria en seis casos no cumplió con consignar en el acta de intervención la información mínima requerida.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

Item de la muestra	24	30	33	37	38	42
Suministro N°	100263848	100309708	100248864	31208257	10061115	30849383
Causal	RVS	RVS	RVS	RVS	RVS	RVS
ACTA DE INTERVENCIÓN	1	1	1	1	1	1
Cuenta con Acta de Intervención / Contraste	0	0	0	0	0	0
Contenido Acta						
Fecha de inicio	0	0	0	0	0	0
Hora de inicio	0	0	0	0	0	0
Fecha de término	0	0	0	0	0	0
Hora de término	0	0	0	0	0	0
Datos del sistema de medición	0	0	0	0	0	0
Registro de lectura	0	0	0	0	0	0
Numeración de Precintos encontrados y/o instalados	0	1	0	0	1	0
Descripción de la irregularidad, estado componentes manipulados	0	0	0	0	0	0
Diagrama eléctrico y/o mecánico	0	0	0	0	0	0
Retroceso lectura Constatación policial o Notarial	-	-	-	-	-	-
Inventario de Carga	1	0	1	0	1	0
Constancia de impedimento para realizar Inv. Carga	1	0	1	-	1	-
Registro de potencia y/o corriente	0	0	0	0	0	0
Serie del Instrumento de medición	0	0	0	0	0	0
Código del certificado de calibración/Vigente	0	0	0	0	0	0
Informe detallado de Normalización	0	0	0	1	0	1
Nomeclatura						
Cumplio						
No cumple						

- No cumplir con los requisitos de procedencia del recupero

Se observó que en los suministros N° 100537753, N° 100197806, N° 100309708 y N° 30813086 de recupero por vulneración de las condiciones del suministro, la concesionaria no evidenció el recupero con la inflexión de la estadística de consumos que denote un menor registro

2.2.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 443-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 510-2018-OS/OR-LORETO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a la transgresión del indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Recuperos DCR: Desviación de las condiciones de Procedencia de los Recuperos y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO ORIENTE, mediante Oficio N° GC-341-2018 del 06 de marzo del 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 443-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 15 de junio de 2017 junto al Oficio N° 640-2017-OS/OR LORETO, dentro del cual, se encuentra la transgresión del indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Recuperos DCR: Desviación de las condiciones de Procedencia de los Recuperos.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° GC-341-2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO ORIENTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento⁴.

2.3. CONCLUSIONES

El numeral 4.1 del Procedimiento establece que el indicador DCR determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de recuperos, establecidas en la Tabla N° 3 de la norma mencionada, tales como la constancia de aviso previo, el contenido de las actas de intervención, la notificación y el cobro del recupero, entre otros.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, toda vez que la concesionaria no ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 443-2017-OS/OR-LORETO, notificado a la entidad el 15 de junio de

⁴ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

2017 junto al Oficio N° 640-2017-OS/OR LORETO, que ELECTRO ORIENTE para el primer semestre 2016, incumplió el indicador DCR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.1 y 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores DCD y DCR del Procedimiento

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los indicadores DCD y DCR del Procedimiento, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DCD, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$Multa\ DCD = (MI * DCD * NDP)$$

Dónde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones del reintegro.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

La a Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DCR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Dónde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.

Aplicación de la metodología

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

Cálculo:

M1 = 0.0676 UIT

DCD = 10.00%

NDP = 30

Multa DCD = 0.0676 UIT * 10.00 * 30 = **0.2028 UIT**.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁵.

⁵ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 510-2018-OS/OR-LORETO, fue notificado a la concesionaria el 27.02.2018 mediante

Por lo tanto, dado que ELECTRO ORIENTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de 0.175 UIT

No obstante, conforme al numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, si el importe de la multa resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el cual corresponde al presente caso a una multa por la desviación del DCD equivalente 0.25 UIT

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente a **0.25 UIT**.

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

$$M1 = 0.0676 \text{ UIT}$$

$$\text{DCR} = 5.8140\%$$

$$\text{NPR} = 169$$

$$\text{Multa DCR} = 0.0676 \text{ UIT} * 5.8140\% * 169 = \mathbf{0.6642 \text{ UIT}^6}$$

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁷.

Oficio N° 1231-2018-OS/OR LORETO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 06.03.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

⁶ No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DCR es equivalente a **0.66 UIT**.

⁷ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 510-2018-OS/OR-LORETO, fue notificado a la concesionaria el 27.02.2018 mediante Oficio N° 1231-2018-OS/OR LORETO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 06.03.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

Por lo tanto, dado que ELECTRO ORIENTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.46 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago , por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160013594001

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Cuarenta y Seis centésimas (0.46) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago , por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160013594002

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 700-2018-OS/OR LORETO**

interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Loreto